

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 375

Referencia:

Año: 1970

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-12-1970

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RECOMENDACION N° 39 SOBRE LA
REGLAMENTACION DE LAS HORAS DE TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS
AL TRATAMIENTO Y HOSPITALIZACION DE ENFERMOS, LISIADOS, INDIGENTES Y
ALIENADOS, ADOPTADA EN LA XIV REUNION DE LA ...

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16763

Publicada el: 04-01-1971

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. INTERNACIONAL PÚBLICO , DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Organización Internacional del Trabajo, Salud y seguridad laboral, Salud y
seguridad ocupacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.457

Rollo: 29

Posición: 110

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE F.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Ing. CARLOS E. LANDAU

Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. FERNANDO MANFREDO JR

El Ministro de Salud, a.i.,
ALBERTO ECHEVERRIS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia, a.i.,
JULIO ENRIQUE HARTIS M.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 375
(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por medio del cual se aprueba la Recomendación No. 39 Sobre la Reglamentación de las Horas de Trabajo en los Establecimientos dedicados al Tratamiento y Hospitalización de Enfermos, Lisiados, Indigentes y Alienados, adoptada en la Décimocuarta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas las partes la Recomendación No. 39 Sobre la Reglamentación de las Horas de Trabajo en los Establecimientos dedicados al Tratamiento y Hospitalización de Enfermos, Lisiados, Indigentes y Alienados, adoptada en la Décimocuarta Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OTI), celebrada en Ginebra el 10 de junio de 1930, que dice así:

RECOMENDACION No. 39

SOBRE LA REGLAMENTACION DE LAS HORAS DE TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL TRATAMIENTO Y HOSPITALIZACION DE ENFERMOS, LISIADOS, INDIGENTES Y ALIENADOS.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convoca en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo, y congregada en dicha ciudad el día 10 de junio de 1930, en su décimocuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la reglamentación de las horas de trabajo en los establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes y alienados, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta, la siguiente Recomendación sobre las horas de trabajo (hospitales, etc.), 1930, y que será sometida al examen de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con el fin de que se le dé efecto en forma de ley nacional, o de otro modo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo;

Después de haber adoptado un Convenio relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, y

Deseando extender esa reglamentación a cuantas categorías de establecimientos sea posible, y principalmente a los dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes y alienados.

La Conferencia recomienda:

1. Que los Miembros que no posean todavía una reglamentación sobre las horas de trabajo del personal empleados en los establecimientos dedicados al tratamiento u hospitalización de enfermos, lisiados, indigentes y alienados realicen una investigación especial sobre las condiciones existentes en dichos establecimientos, a la luz de las reglas establecidas por el Convenio antes mencionado.

2. Que los Miembros que posean ya una reglamentación sobre las horas de trabajo de dicho personal realicen una investigación especial sobre la aplicación de esa reglamentación a la luz de las reglas establecidas en dicho Convenio.

3. Que en ambos casos los Miembros comuniquen a la Oficina Internacional del Trabajo, dentro de un plazo de cuatro años a partir de la adopción de la presente Recomendación y de acuerdo con un plan uniforme aprobado por el Consejo de Administración, una información detallada sobre los resultados de sus investigaciones, de suerte que la Oficina pueda preparar un informe especial que sirva de base para considerar la conveniencia de inscribir en el orden del día de una reunión ulterior de la Conferencia la cuestión de las horas de trabajo del personal empleado en dichos establecimientos, con miras a la adopción de un convenio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta (1970).

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro

Dr. GABRIEL CASTRO S.

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio e Industrias.

Lic. FERNANDO MANFREDO B.

El Ministro de Salud,
Encargado.

ALBERTO A. ECHEVERRIS.

El Ministro de Trabajo,
Bienestar Social, Encargado.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO.

El Ministro de la Presidencia, a. l.

JULIO E. HARRIS

ADICIONANSE ARTICULOS DE UNOS DECRETOS DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 395

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

por el cual se adiciona el Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970 con un nuevo acápite y se adiciona el Artículo Cuarto de dicho Decreto de Gabinete con un párrafo.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo Tercero del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970 quedará así:

Artículo Tercero: Están exentas de este impuesto las importaciones de las siguientes especies:

- Carnes, pescado, mariscos, legumbres, verduras, vegetales.
- Leche, productos lácteos y huevos.
- Grasa y aceite comestible.
- Los productos medicinales y farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 54 de la Ley Arancelaria.

Artículo Segundo: El Artículo Cuarto del Decreto de Gabinete No. 32 de 12 de febrero de 1970 quedará así:

Artículo Cuarto: Los productos mencionados en el artículo anterior pagarán el arancel de importación vigente, más el 3.5% sobre el valor F.O.B. de las mismas.

Parágrafo: Los productos medicinales y farmacéuticos de que trata el acápite d) del artículo anterior, pagarán un impuesto adicional al arancel vigente de 2 1/2% sobre el valor F.O.B.

Artículo Tercero: Este Decreto de Gabinete entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL CASTRO

El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ing. CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias.

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,

ALBERTO ECHEVERRIS

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, a. l.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia, a. l.

JULIO ENRIQUE HARRIS.

MODIFICASE UN DECRETO LEY

DECRETO DE GABINETE NUMERO 400

(DE 17 DE DICIEMBRE DE 1970)

Por el cual se modifica el Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948 y la Ley 74 de 21 de octubre de 1960.

La Junta Provisional de Gobierno

DECRETA:

Artículo 1o. El Artículo 9o. del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948, quedará así:

"Artículo 9o. El manejo, dirección y administración de la Zona Libre de Colón estará a cargo de un Gerente y de un Subgerente los